



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura
Segundo Período

COMISIÓN DE HACIENDA

Carpetas 563/2016

Distribuido: **741/2016**
7 de junio de 2016

SISTEMA NACIONAL DE TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA Y COMPETITIVIDAD

Creación

C O M P A R A T I V O

- Proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL DE COMPETITIVIDAD</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA Y COMPETITIVIDAD</p>
<p><u>Artículo 1°.-</u> Créase el Sistema Nacional de Competitividad con la finalidad de promover la mejora de la competitividad sistémica y la transformación productiva, <u>de acuerdo con los objetivos de la estrategia de desarrollo económico productivo, con sustentabilidad, equidad social y equilibrio ambiental y territorial.</u> A los efectos de la presente ley se lo denomina "el Sistema" <u>y en su actuación se lo podrá identificar con la sigla SNC.</u></p>	<p><u>Artículo 1°.-</u> Créase el Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, con la finalidad de promover el desarrollo económico productivo e innovador, con sustentabilidad, equidad social y equilibrio ambiental y territorial, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) El impulso de un proceso de transformación productiva orientado a la expansión de actividades innovadoras con mayores niveles de valor agregado y contenido tecnológico nacionales. B) La promoción de actividades con potencial de generar capacidades locales y de incorporarse en cadenas de valor, especialmente las nacionales y regionales. C) El apoyo al desarrollo de nuevas actividades y nuevos emprendimientos, así como a las actividades productivas que favorezcan las nuevas formas de propiedad y la economía social. D) La generación de condiciones para la mejora de la competitividad sistémica. <p>A los efectos de la presente ley, se lo denomina "el Sistema".</p>
<p><u>Artículo 2°.-</u> El Sistema estará integrado por <u>los siguientes órganos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - El Gabinete Ministerial de Competitividad <u>y los Ministerios respectivos.</u> 	<p><u>Artículo 2°.-</u> El Sistema estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad (en adelante, el Gabinete).

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
<ul style="list-style-type: none"> - La Secretaría de Competitividad. - La Agencia Nacional de Desarrollo Económico. - La Agencia Nacional de Investigación e Innovación. - El Instituto de Promoción de las Exportaciones de Bienes y Servicios e Imagen País. - El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional. - El Instituto Nacional del Cooperativismo. - La Corporación Nacional para el Desarrollo. - El Sistema Nacional de Respuesta al Cambio Climático. - El Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria. <p>El Poder Ejecutivo podrá <u>modificar la integración</u> del Sistema según lo requiera su mejor funcionamiento y convocará a otras instituciones a participar en el diseño e implementación de actividades específicas del Sistema cuando las competencias de las mismas así lo justifiquen.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La Secretaría de Transformación Productiva y Competitividad (en adelante, la Secretaría). - Los Consejos Consultivos de Transformación Productiva y Competitividad. - La Agencia Nacional de Desarrollo. - La Agencia Nacional de Investigación e Innovación. - El Instituto de Promoción de la Inversión, las Exportaciones de Bienes y Servicios e Imagen País. - El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional. - El Instituto Nacional del Cooperativismo. - La Corporación Nacional para el Desarrollo. - El Sistema Nacional de Respuesta al Cambio Climático. - El Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria. - El Laboratorio Tecnológico del Uruguay. <p>El Poder Ejecutivo podrá convocar a otras instituciones a participar en el diseño e implementación de actividades específicas del Sistema cuando las competencias de las mismas así lo justifiquen. De esto se dará cuenta a la Asamblea General.</p>
<p><u>Artículo 3°.-</u> El Sistema tendrá los siguientes cometidos principales:</p> <p>A) Proponer al Poder Ejecutivo objetivos, políticas y estrategias en relación con <u>la competitividad sistémica y</u></p>	<p><u>Artículo 3°.-</u> El Sistema tendrá los siguientes cometidos principales:</p> <p>A) Proponer al Poder Ejecutivo objetivos, políticas y estrategias en relación con el desarrollo económico</p>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
<p>la transformación productiva, incluidos los relativos a: desarrollo económico productivo <u>sostenible</u>; <u>ciencia, tecnología e innovación</u>; e inserción económica internacional.</p> <p>B) Diseñar e implementar los programas, instrumentos y actividades que corresponda, promoviendo la coordinación y articulación interinstitucional y optimizando el aprovechamiento de los recursos disponibles.</p> <p>C) Realizar el seguimiento y la evaluación permanentes de las acciones ejecutadas por los integrantes del Sistema y sus resultados.</p>	<p>productivo sustentable, orientados a la transformación productiva nacional y la mejora de la competitividad, incluidos los relativos a la innovación aplicada a la producción y la inserción económica internacional.</p> <p>B) Diseñar e implementar los programas, instrumentos y actividades que corresponda, con alcance nacional, promoviendo la coordinación y articulación interinstitucional y optimizando el aprovechamiento de los recursos disponibles.</p> <p>C) Realizar el seguimiento y la evaluación permanentes de las acciones ejecutadas por los integrantes del Sistema y sus resultados, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas.</p> <p>D) Implementar mecanismos efectivos de consulta y articulación con trabajadores, empresarios, instituciones educativas, entidades representativas de diversos sectores de actividad y otros actores sociales interesados en las actividades del Sistema.</p>
<p><u>Artículo 4°.-</u> El Gabinete <u>Ministerial de Competitividad</u> estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas, Industria Energía y Minería, Trabajo y Seguridad Social, Ganadería Agricultura y Pesca, y Turismo <u>y Deporte</u>, y el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.</p>	<p><u>Artículo 4°.-</u> El Gabinete estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Industria, Energía y Minería, de Trabajo y Seguridad Social, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Turismo y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.</p>
<p><u>Artículo 5°.-</u> El Gabinete <u>Ministerial de Competitividad</u> tendrá las siguientes atribuciones principales:</p> <p>A) Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias concernientes al Sistema.</p> <p>B) Definir los lineamientos, prioridades y metas del Sistema.</p>	<p><u>Artículo 5°.-</u> El Gabinete será el órgano rector del Sistema y tendrá las siguientes atribuciones principales:</p> <p>A) Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias concernientes al Sistema.</p> <p>B) Definir los lineamientos, prioridades y metas del Sistema.</p>

C) Aprobar el Plan Nacional de Competitividad al que deberán ajustarse en forma consistente los planes de actividades de los órganos integrantes del Sistema.

C) Dar el visto bueno a los planes de actividades anuales de los órganos integrantes del Sistema en las materias que corresponden al mismo.

E) Evaluar la eficacia y eficiencia del Sistema.

F) Crear comisiones temáticas cuando se justifique.

C) Aprobar el Plan Nacional de **Transformación Productiva y** Competitividad, al que deberán ajustarse en forma consistente los planes de actividades de los integrantes del Sistema **en las materias que corresponden al mismo.**

D) Dar el visto bueno a los planes de actividades anuales de los integrantes del Sistema en las materias que corresponden al mismo.

E) Evaluar la eficacia y eficiencia del Sistema **y aplicar o proponer los mecanismos correctivos que entienda necesario, según corresponda.**

F) Supervisar e instruir a la Secretaría, incluyendo la aprobación de sus planes de actividades anuales.

G) Crear comisiones temáticas **o grupos de trabajo** cuando se justifique.

Artículo 6°.- La Secretaría de Competitividad será el órgano de apoyo técnico del Gabinete Ministerial de Competitividad y participará de la coordinación y articulación interinstitucional del Sistema.

La Secretaría de Competitividad funcionará en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y tendrá un responsable que será designado por el Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministros integrantes del Gabinete Ministerial de Competitividad, debiendo ser persona con aptitudes de gestión y con grado de especialización, experiencia y competencia fehacientemente comprobado en los temas del Sistema.

Artículo 6°.- La Secretaría **dependerá jerárquicamente del Gabinete**, será el órgano de apoyo técnico del mismo y participará de la coordinación y articulación interinstitucional del Sistema.

La Secretaría funcionará en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y tendrá un responsable que será designado por el Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministros integrantes del Gabinete.

Artículo 7°.- La Secretaría de Competitividad tendrá los siguientes cometidos principales:

- A) Asesorar al Gabinete Ministerial de Competitividad en toda materia relacionada con sus cometidos y los del Sistema, y proporcionar el apoyo técnico que el mismo requiera para el cumplimiento de sus cometidos.
- B) Promover, articular y coordinar acciones de las instituciones integrantes del Sistema según lo disponga el Gabinete Ministerial de Competitividad.
- C) Realizar el seguimiento de las actividades del Sistema en el marco del Plan Nacional de Competitividad y de la implementación de las definiciones adoptadas por el Gabinete Ministerial de Competitividad.
- D) Someter a consideración del Gabinete Ministerial de Competitividad propuestas en relación con las materias del Sistema, en coordinación con las instituciones que corresponda.
- E) Implementar un Observatorio Productivo a efectos de recopilar, sistematizar y analizar información sobre producción y exportación de bienes y servicios, inversiones, ambiente de negocios y aspectos relacionados, de modo de apoyar la adopción de definiciones sobre políticas y regulaciones en materia de Competitividad.

Artículo 7°.- La Secretaría tendrá los siguientes cometidos principales:

- A) **Proporcionar** al Gabinete el apoyo técnico correspondiente, **según** el mismo requiera para el cumplimiento de sus cometidos.
- B) Articular y coordinar acciones de las instituciones integrantes del Sistema, según lo disponga el Gabinete.
- C) Realizar el seguimiento de las actividades del Sistema en el marco del Plan Nacional de **Transformación Productiva y** Competitividad y de la implementación de las definiciones adoptadas por el Gabinete.
- D) Someter a consideración del Gabinete propuestas en relación con las materias del Sistema, en coordinación con las instituciones **con competencias en la materia correspondiente**.
- E) Implementar un Observatorio Productivo a efectos de recopilar, sistematizar y analizar información sobre producción y exportación de bienes y servicios, inversiones, ambiente de negocios y aspectos relacionados, de modo de apoyar la adopción de definiciones **por parte del Gabinete**.
- F) **Desarrollar un mecanismo de evaluación y monitoreo de las acciones del Sistema y sus impactos**.
- G) **Identificar las actividades realizadas en el marco**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
<p>F) Desarrollar cualquier otra actividad que disponga el Gabinete Ministerial de Competitividad.</p>	<p>del Sistema orientadas a la promoción de la transformación productiva, incluyendo la información del monto de apoyo asignado, cuando corresponda, así como la caracterización de las mismas en función de un conjunto de indicadores de transformación productiva.</p> <p>H) Desarrollar cualquier otra actividad que disponga el Gabinete.</p>
	<p><u>Artículo 8°.</u>- El Gabinete designará un Equipo de Coordinación integrado por el responsable de la Secretaría y representantes designados por cada uno de los integrantes del Gabinete, con el objetivo de hacer más fluida la coordinación y articulación interinstitucional, y más efectivas las actividades del Gabinete y del Sistema.</p>
	<p><u>Artículo 9°.</u>- Los Consejos Consultivos de Transformación Productiva y Competitividad son instancias de articulación y consulta, especializadas en una o más materias del Sistema, con la finalidad de potenciar la efectividad en el cumplimiento de sus objetivos, a través de la participación social. Tendrán carácter honorario y una amplia representación de los actores interesados en la materia respectiva, incluyendo trabajadores, empresarios, emprendimientos de la economía social e instituciones educativas.</p>
	<p><u>Artículo 10.</u>- La Agencia Nacional de Desarrollo y el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional asignarán al menos el 20% (veinte por ciento) del monto total de los apoyos previstos en cada plan de actividades anual, a proyectos o programas que tengan como objetivo la transformación productiva.</p> <p>Lo previsto en el inciso anterior deberá estar operativo a partir de 2017. El Gabinete aprobará los criterios para la determinación de la transformación productiva a partir de un conjunto de indicadores según la actividad de que se trate, que incluirán conceptos tales como: valor agregado y salario real por</p>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	trabajador; valor unitario de las exportaciones; calidad del empleo; gasto en investigación, desarrollo e innovación; integración en cadenas de valor; encadenamientos en la economía nacional y regional; e impacto medioambiental y territorial.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><u>Artículo 8°</u>.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">"ARTÍCULO 3.- La Agencia se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Gabinete Ministerial de Competitividad. Competerá al Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Gabinete Ministerial de Competitividad, el establecimiento de los lineamientos estratégicos y las prioridades de actuación de la Agencia".</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO</p> <p><u>Artículo 11</u>.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">"ARTÍCULO 3°.- La Agencia se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad. Competerá al Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad, el establecimiento de los lineamientos estratégicos y las prioridades de actuación de la Agencia".</p>
<p><u>Artículo 9°</u>.- Modifícase el literal A) del artículo 4° de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p style="padding-left: 40px;">"A) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de políticas, regulaciones, programas e instrumentos orientados al desarrollo económico productivo y al fortalecimiento de las capacidades de desarrollo".</p>	
<p><u>Artículo 10</u>.- Agrégase al artículo 4° de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, <u>los</u> siguientes literales:</p> <p style="padding-left: 40px;">L) <u>Promover</u> inversiones nacionales y la radicación de inversiones extranjeras en el país, con énfasis en las inversiones secuenciales, los encadenamientos</p>	<p><u>Artículo 12</u>.- Agrégase al artículo 4° de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, con la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley N° 19.337, de 20 de agosto de 2015, <u>el</u> siguiente literal:</p> <p style="padding-left: 40px;">"M) Fomentar los efectos positivos de las inversiones nacionales y la radicación de inversiones extranjeras en el país, con énfasis en</p>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
<p>productivos y el desarrollo de proveedores.</p> <p>M) Administrar, directamente, o por intermedio de un fiduciario financiero profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independientes, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010".</p>	<p>las inversiones secuenciales, los encadenamientos productivos y el desarrollo de proveedores, incluyendo la implementación de servicios de postinversión, y en coordinación con los demás organismos competentes en estas materias".</p>
<p><u>Artículo 11.</u>- Sustitúyense los artículos 29, 31 y 32 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por los siguientes:</p> <p>"ARTÍCULO 29.- La Agencia podrá incorporar dentro de su plantel de funcionarios a aquellos de la Corporación Nacional para el Desarrollo y del Instituto de Promoción de las Exportaciones de Bienes y Servicios e Imagen País que como consecuencia de sus reestructuras deban desvincularse de los mismos.</p> <p>Hasta tanto se apruebe el Reglamento de Funcionamiento de la Agencia, quienes se incorporen por esta vía, continuarán gozando de los derechos y obligaciones generados en la Corporación Nacional para el Desarrollo o en el Instituto de Promoción de las Exportaciones de Bienes y Servicios e Imagen País hasta la fecha de incorporación a la Agencia".</p> <p>"ARTÍCULO 31.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar el desempeño de funciones en la Agencia de funcionarios públicos que revisten presupuestalmente en distintas Unidades Ejecutoras y que se encuentren desempeñando funciones vinculadas a programas de apoyo al desarrollo productivo al momento de promulgación de la presente</p>	

ley".

La facultad podrá ejercerse dentro de los sesenta días de la celebración de los contratos o convenios que acuerden la transferencia a la Agencia de los programas respectivos.

Si la Agencia contratara a los funcionarios que se encuentren desempeñando funciones al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, estos deberán renunciar a los cargos o funciones que desempeñan en la Administración Central. En dicho caso se procederá a la eliminación de los cargos o funciones así como a los créditos presupuestales correspondientes".

"ARTÍCULO 32.- El Poder Ejecutivo determinará las actividades desempeñadas por organismos de la Administración Central, que por su materia deben pasar a la órbita de la Agencia y los plazos en que ello deberá producirse.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar en carácter permanente al Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" con destino a la Agencia, los créditos presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento e inversiones, asignados a las unidades ejecutoras para el financiamiento de las actividades comprendidas en el inciso precedente".

CAPÍTULO III

DE LA AGENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

Artículo 12.- Modifícase el literal A) del artículo 4° de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
<p>"A) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de políticas, regulaciones, planes, programas e instrumentos orientados al desarrollo científico-tecnológico y al despliegue y fortalecimiento de las capacidades de innovación".</p>	
<p><u>Artículo 14.</u>- Derógase el artículo 11 de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN DE LAS EXPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS E IMAGEN PAÍS</p> <p><u>Artículo 15.</u>- El Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, creado por el artículo 202 de la Ley N° 16.736, de 12 de enero de 1996, se denominará Instituto de Promoción de las Exportaciones de Bienes y Servicios e Imagen País.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN, LAS EXPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS E IMAGEN PAÍS</p> <p><u>Artículo 13.</u>- El Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, creado por el artículo 202 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, se denominará Instituto de Promoción de la Inversión, las Exportaciones de Bienes y Servicios e Imagen País.</p>
<p><u>Artículo 16.</u>- Sustitúyense los artículos 204 y 207 de la Ley N° 16.736, de 12 de enero de 1996, por los siguientes:</p> <p>"ARTÍCULO 204.- El Instituto tendrá los siguientes cometidos:</p> <p>A) Realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento de las exportaciones de bienes y servicios, y su diversificación en términos de mercados y productos.</p> <p>B) Promover y coadyuvar a la difusión de la imagen del país en el exterior <u>en lo que respecta a las inversiones y a las exportaciones de bienes y servicios.</u></p>	<p><u>Artículo 14.</u>- Sustitúyense los artículos 204 y 207 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes:</p> <p>"ARTÍCULO 204.- El Instituto de Promoción de la Inversión, las Exportaciones de Bienes y Servicios e Imagen País tendrá los siguientes cometidos:</p> <p>A) Realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento de las inversiones extranjeras, así como de las exportaciones de bienes y servicios, y su diversificación en términos de mercados y productos.</p> <p>B) Promover y coadyuvar a la difusión de la imagen del país en el exterior como forma de agregar valor en la promoción de las inversiones y las</p>

C) Gestionar la Marca País en lo que respecta a las inversiones y a las exportaciones de bienes y servicios, en los términos que establezca el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Gabinete Ministerial de Competitividad.

D) Desarrollar y prestar servicios de información a inversores potenciales, y a los exportadores de bienes y servicios, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas.

E) Preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo, a través de representaciones permanentes, itinerantes u otras.

F) Coordinar las acciones promocionales de exportaciones de bienes y servicios e inversiones que se cumplan en el exterior mediante el esfuerzo conjunto de agentes públicos y privados, contando al efecto con la colaboración y apoyo de las representaciones diplomáticas y consulares de la República.

G) Asesorar al Sector Público en todo lo concerniente a aspectos de promoción de exportaciones de bienes y servicios, y recopilar y sistematizar la información sobre las actividades de promoción de exportaciones en las que intervienen otros organismos públicos, que deberán informar al Instituto al respecto.

exportaciones de bienes y servicios.

C) Gestionar la Marca País en lo que respecta **al posicionamiento internacional**, las inversiones y las exportaciones de bienes y servicios, en los términos que establezca el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Gabinete Ministerial de **Transformación Productiva y** Competitividad.

D) Desarrollar y prestar servicios de información a inversores potenciales y a los exportadores de bienes y servicios, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas.

E) Preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo, a través de representaciones permanentes, itinerantes u otras.

F) Coordinar las acciones promocionales de exportaciones de bienes y servicios e inversiones que se cumplan en el exterior mediante el esfuerzo conjunto de agentes públicos y privados, contando al efecto con la colaboración y apoyo de las representaciones diplomáticas y consulares de la República.

G) Asesorar al sector público en todo lo concerniente a aspectos de promoción de exportaciones de bienes y servicios, y recopilar y sistematizar la información sobre las actividades de promoción de exportaciones en las que intervienen otros organismos públicos, que deberán informar al Instituto al respecto.

H) Realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos.

I) Implementar la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). El Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios proveerá los medios humanos y materiales para el funcionamiento de la VUCE.

J) Coordinar con la Agencia Nacional de Desarrollo Económico las acciones vinculadas a la promoción de inversiones mencionadas en los literales precedentes".

"ARTÍCULO 207.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

A) Aprobar planes y programas anuales preparados por el Director Ejecutivo, los que deberán ser comunicados al Gabinete Ministerial de Competitividad.

B) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual.

C) Designar y destituir el personal estable y dependiente del Instituto, en base a la propuesta motivada del Director Ejecutivo.

D) Dictar el reglamento interno del cuerpo y el

H) Implementar la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). El Instituto de Promoción de la Inversión, las Exportaciones de Bienes y Servicios e **Imagen País** proveerá los medios humanos y materiales para el funcionamiento de la VUCE.

I) Coordinar con la Agencia Nacional de Desarrollo las acciones vinculadas a la promoción de inversiones mencionadas en los literales precedentes.

J) Realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos".

"ARTÍCULO 207.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

A) Aprobar planes y programas anuales preparados por el Director Ejecutivo, los que deberán ser comunicados al Gabinete Ministerial de **Transformación Productiva y** Competitividad.

B) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual.

C) Designar y destituir al personal estable y dependiente del Instituto **de Promoción de la Inversión, las Exportaciones de Bienes y Servicios e Imagen País**, en base a la propuesta motivada del Director Ejecutivo.

D) Dictar el reglamento interno del cuerpo y el

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
<p>reglamento general del Instituto.</p> <p>E) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo".</p>	<p>reglamento general del Instituto.</p> <p>E) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo".</p>
<p><u>Artículo 17.</u>- Incorpórese un representante del Ministerio de Educación y Cultura al Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de las Exportaciones de Bienes y Servicios e Imagen País, previsto en el artículo 205 de la Ley N° 16.736, de <u>12</u> de enero de 1996.</p>	<p><u>Artículo 15.</u>- Incorpórase un representante del Ministerio de Educación y Cultura al Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión, las Exportaciones de Bienes y Servicios e Imagen País, previsto en el artículo 205 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 356 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><u>Artículo 13.</u>- Sustitúyense los artículos 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 12, 16, 17, 19 y 24 de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006, por los siguientes:</p> <p>"ARTÍCULO 5°.- Son órganos de la Agencia: el Directorio y la Gerencia General".</p> <p>"ARTÍCULO 6°.- La dirección y administración superior será ejercida por el Directorio, integrado por <u>tres</u> miembros, designados por el Poder Ejecutivo <u>en acuerdo con el Gabinete Ministerial de Competitividad</u>. Sus miembros deberán acreditar una trayectoria destacable en temas de Ciencia, Tecnología o Innovación."</p> <p>"ARTÍCULO 7°.- El Directorio tendrá las siguientes</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p><u>Artículo 16.</u>- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 6°.- La dirección y administración superior será ejercida por el Directorio, integrado por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo, tres de ellos a propuesta del Consejo de Ministros, incluyendo a quien ejercerá la presidencia, y los otros dos a propuesta del Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología. Sus miembros deberán acreditar una trayectoria destacable en temas de Ciencia, Tecnología o Innovación. En caso de empate, el Presidente tendrá voto doble".</p>

atribuciones:

- A) Dictar el Estatuto General de la Agencia.
- B) Aprobar el Estatuto de sus empleados dentro de los seis meses de su instalación.
- C) Designar al Gerente General según lo previsto en el artículo 10 y cesarlo en sus funciones.
- D) Designar, trasladar y destituir personal de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto.
- E) Aplicar las prioridades definidas para la Agencia por el Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Gabinete Ministerial de Competitividad, en materia de promoción y fomento del desarrollo científico-tecnológico y de la innovación, de acuerdo con la política del Poder Ejecutivo.
- F) Aprobar el presupuesto de funcionamiento de la Agencia y el plan de actividades.
- G) Aprobar los planes, programas y proyectos especiales de acuerdo con los lineamientos del Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el Gabinete Ministerial de Competitividad, sin perjuicio de la facultad de avocación de este Gabinete, por resolución fundada.
- H) Aprobar la memoria y el balance anual de la Agencia.
- I) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.
- J) Delegar sus atribuciones mediante resolución fundada y avocarse las mismas en cualquier momento.
- K) En general realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus

poderes generales de administración con arreglo a los cometidos y especialización de la Agencia.

L) Aprobar las asignaciones de financiamiento de los instrumentos promocionales de la Agencia, así como supervisar y controlar el funcionamiento de los mismos.

M) Designar los comités técnicos que funcionarán en la órbita de la Agencia, que estarán a cargo de la evaluación y selección de los proyectos, y supervisar su funcionamiento.

Las resoluciones referidas en los literales A), B), E), F), G) y H) deberán ser comunicadas al Gabinete Ministerial de Competitividad. Las observaciones que formule este Gabinete deberán ser comunicadas en un plazo máximo de 30 días y ameritarán una reconsideración por parte del Directorio. Éste podrá ratificarlas mediante una decisión fundada".

"ARTÍCULO 9.- Los miembros del Directorio no podrán ser beneficiarios de los programas e instrumentos gestionados por la agencia mientras dure su mandato".

"ARTÍCULO 10.- La integración de la Gerencial General será establecida por el Estatuto General de la Agencia a que hace referencia el artículo 7, literal A). El Gerente General, responsable de la Gerencia General, será designado previa convocatoria pública y selección. Los postulantes, para ser elegibles, deberán contar las mismas aptitudes que las indicadas en el artículo 6° para ser miembro del Directorio y aptitudes en gestión. El cargo será remunerado, de dedicación exclusiva, siendo incompatible con el desempeño de cualquier otro, salvo la docencia.

El Gerente General asistirá a las sesiones del Directorio,

en las que actuará con voz y sin voto".

"ARTÍCULO 12.- La Gerencia General tendrá como principales obligaciones y cometidos:

- A) Elaborar y someter a consideración del Directorio los planes, programas y presupuesto de la institución.
- B) Ejecutar los planes, programas y proyectos especiales, aprobados de acuerdo con lo que establece el artículo 7°, literal G), y las resoluciones del Directorio.
- C) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Agencia, ordenar el seguimiento y la evolución de las actividades de la misma, dando cuenta al Directorio.
- D) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna de la Agencia.
- E) Informar periódicamente al CONICYT, o cuando éste lo solicite, sobre la planificación, ejecución y evaluación de los planes y programas.
- F) Toda otra función que el Directorio le encomiende o delegue".

"ARTÍCULO 16.- El contralor administrativo será ejercido por el Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad o conveniencia. A tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá formularle las observaciones que crea pertinentes, así como proponer la suspensión de los actos observados y proponer los correctivos o remociones que considere del caso. Asimismo el Ministerio

de Economía y Finanzas podrá establecer mecanismos de evaluación externa de la gestión de la Agencia".

"ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio del contralor que realice el Ministerio de Economía y Finanzas, la Auditoría General de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera de la Agencia".

"ARTÍCULO 19.- Cuando la resolución emanare de la Gerencia General, conjunta o subsidiariamente con el recurso de reposición, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante el Directorio. Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el artículo anterior, el que también regirá en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional".

"ARTÍCULO 24.- El Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) tendrá los siguientes cometidos, que serán cumplidos ante el Gabinete Ministerial de Competitividad:

- A) Proponer planes, lineamientos de políticas generales y prioridades relacionadas con la Ciencia, la Tecnología y la Innovación al Gabinete Ministerial de Competitividad, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, según corresponda. En particular, se recabará su opinión previa sobre el Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI).
- B) Elaborar propuestas de bases y estrategias, áreas de interés e instrumentos de políticas de ciencia, tecnología e innovación.
- C) Proponer la creación y reglamentación de programas de ciencia, tecnología e innovación.

- D) Promover y estimular el desarrollo de las investigaciones en todos los órdenes del conocimiento.
- E) Promover acciones conducentes al fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- F) Asesorar al Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los lineamientos estratégicos y prioridades de actuación de la misma, incluyendo sus planes y programas, para lo cual recibirá la información pertinente sobre su planificación, ejecución y evaluación.
- G) Efectuar el seguimiento del funcionamiento de los diferentes programas de la Agencia, quien a esos efectos informará en tiempo y forma de todas sus resoluciones, planificación, ejecución y evaluaciones realizadas. En caso de tener observaciones que formular, las comunicará al Gabinete Ministerial de Competitividad.
- H) Contribuir, de forma coordinada con otros organismos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, al desarrollo de un sistema de evaluación y seguimiento de los programas que patrocine la Agencia, u otros actores, así como de evaluación ex-post de los resultados y de su adecuada difusión a los actores.
- I) Elegir su Presidente de entre sus integrantes.

La Agencia Nacional de Investigaciones e Innovación suministrará el apoyo administrativo requerido para el

<p>funcionamiento del Consejo".</p>	
<p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO V</u></p> <p style="text-align: center;"><u>DEL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL</u></p> <p><u>Artículo 18.</u>- Sustitúyense los artículos 4° y 5° de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 219 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 4°. (Consejo Directivo).- El Consejo Directivo estará integrado por el Director General en su carácter de Presidente, dos miembros designados por el Poder Ejecutivo en su representación, un miembro propuesto por las organizaciones más representativas de trabajadores y un miembro propuesto por las organizaciones más representativas de los empleadores.</p> <p>Cada uno de los miembros designados contará con su respectivo suplente. Los representantes de las organizaciones serán designados por el Poder Ejecutivo".</p> <p>"ARTÍCULO 5°.- Las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por simple mayoría de votos."</p>	<p><u>Artículo 17.</u>- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 220 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 5°.- Las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por simple mayoría de votos. Cuando la mayoría referida sea de hasta cuatro votos, se requerirá que la misma incluya el voto afirmativo del Director General".</p>
<p><u>Artículo 19.</u>- Todas las referencias hechas en las leyes o decretos, relativas a órganos u organismos integrantes del Sistema Nacional de Competitividad <u>y sus decretos reglamentarios</u>, al Gabinete Productivo, <u>Gabinete Ministerial de la Innovación</u> o a la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior se entenderán como realizadas al Gabinete Ministerial de la</p>	<p><u>Artículo 18.</u>- Todas las referencias hechas en las leyes o decretos, relativas a órganos u organismos integrantes del Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, al Gabinete Productivo o a la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior, se entenderán como realizadas al Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad.</p>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Competitividad.	<p><u>Artículo 19.-</u> Todas las referencias hechas en las leyes o decretos, relativas a órganos u organismos integrantes del Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad o al Gabinete Ministerial de la Innovación, se entenderán como realizadas al Consejo de Ministros.</p> <p>El Poder Ejecutivo definirá los mecanismos para una estrecha coordinación entre los órganos con competencias en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>
<p><u>Artículo 20.-</u> El Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, de la Agencia Nacional de Desarrollo <u>Económico</u>, del Instituto Nacional del Cooperativismo y de la Junta Directiva del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, percibirá una remuneración equivalente <u>a la establecida en el literal a) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, más la retribución complementaria y gastos de representación dispuestos por los artículos 16 y 17 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.</u></p> <p>Los demás miembros del <u>Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y la Agencia Nacional de Desarrollo Económico</u>, así como los delegados del Poder Ejecutivo en Directorio del Instituto Nacional del Cooperativismo, percibirán la remuneración equivalente <u>a la establecida en el literal b) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, más la retribución complementaria y gastos de representación dispuestos por los artículos 16 y 17 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.</u></p>	<p><u>Artículo 20.-</u> Los Presidentes del Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, de la Agencia Nacional de Desarrollo, del Instituto Nacional del Cooperativismo y de la Junta Directiva del Instituto de Investigación Agropecuaria, percibirán una remuneración equivalente a la establecida para el cargo de Director General de Secretaría, conforme a la normativa vigente.</p> <p>Los demás miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Desarrollo, así como los delegados del Poder Ejecutivo en el Directorio del Instituto Nacional del Cooperativismo, percibirán la remuneración equivalente al 90% (noventa por ciento) de la establecida para el cargo de Director General de Secretaría, conforme a la normativa vigente.</p>
<p><u>Artículo 21.-</u> Encomiéndase al Poder Ejecutivo a modificar la denominación, objetivos y cometidos de la Unidad Ejecutora 12, el Inciso 11, <u>a fin de ajustados a lo dispuesto en esta ley</u>, así como a establecer de modo uniforme las modalidades del control de conveniencia, legalidad y evaluación a ejercer sobre las agencias e</p>	<p><u>Artículo 21.-</u> Encomiéndase al Poder Ejecutivo a modificar la denominación, objetivos y cometidos de la unidad ejecutora 012 "Dirección de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a fin de ajustarlos a lo dispuesto en esta ley, así como a</p>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
<p>institutos que conforman el Sistema Nacional de Competitividad, así como las vías del relacionamiento con el Poder Ejecutivo.</p>	<p>establecer de modo uniforme las modalidades del control de conveniencia, legalidad y evaluación a ejercer sobre las agencias e institutos que conforman el Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, y las vías del relacionamiento con el Poder Ejecutivo.</p>